

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No.1617-19

Bogotá, D.C. Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1617-19 DE JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO CONTRA DIANA YURLAI MELECIO PEÑA.

RADICACIÓN: 0543-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1617-19, proferida el 30 de Octubre de 2020, por la Comisaría Quinta de Familia – Bosa II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 20 de Diciembre del año 2019, la Comisaría de Familia, mediante auto obrante a folio 8, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor del señor JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO, **adoptó medida de protección provisional** a favor del accionante, así mismo fijó fecha para audiencia el día 8 de enero de 2019.
- El día 8 de Enero del año 2020 (fl. 11 a 13), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes y con base en los cargos formulados por el accionante y la aceptación parcial de los mismos por parte de la accionada, la Comisaria de Familia – Bosa II, **impuso medida de protección definitiva** a favor del señor JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO y en contra de DIANA YURLAI MELECIO PEÑA, ordenándole que se abstuviera de manera inmediata de ejercer acto de violencia verbal, psicológica, o física, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, o retaliación en contra de del referido

accionante; Asimismo le ordenaron asistir a un proceso terapéutico en la EPS o a una entidad particular con la finalidad de que maneje adecuadamente la ira, así mismo para que adquiera estrategias de auto control.

- A folios 22 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales el señor JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que la accionada incumplió lo ordenado. En auto de 02 de Septiembre de 2020, la Comisaria de Familia – Bosa II admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, dicha decisión se le notificó de manera personal al accionante y a la accionada se le notifico por aviso, el día 4 de Septiembre del 2020.
- El día 06 de Octubre de 2020, la comisaria suscribió un acta, en la cual dejo constancia de que a la misma solo había asistido el accionante, el señor JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo porque la comisaria no contaba con apoyo jurídico, por lo cual procedió a reprograma dicha diligencia, fijando como nueva fecha para el día 30 de octubre del 2020. Auto que se le notifico a la accionada por aviso el día 07 de Octubre del 2020.
- El día 30 de Octubre de 2020, se realizó audiencia publica a la que solo asistió el señor JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO, la accionada DIANA YURLAI MELECIO PEÑA, no asistió pese a estar debidamente notificada y tampoco presento excusa por su inasistencia. La Comisaria Séptima de Familia – Bosa II con base en los cargos formulados por el accionante, por dictamen pericial de clínica forense UBUCP-DRB-10825-C-202 realizado el día 17 de marzo de 2020 y por la presunción que establecida el Art 15 de la Ley 294 de 1996, estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar a la señora DIANA YURLAI MELECIO PEÑA con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndose hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para

conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

El día 2 de septiembre del año 2020, durante una audiencia de seguimiento al cumplimiento de la medida de protección el señor JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO manifestó nuevos hechos de violencia, encontrándose dentro del plenario los siguientes cargos "*El día 16 de marzo yo venía del centro con mi compañera nos bajamos del alimentador no dirigimos a la casa yo llevaba la bebé de un año de mi compañera , diana se me lanzo a pegarnos en ese momento la aleje para que se estuviera quieta, le pase la bebé a Jenny y yo defendiéndole porque ella le iba a pegar a Jenny , llegando a la casa diana me aruño la cara, me arrancó el buzo, me trato mal me dijo que nos iba a picar a todos con un machete , me dijo hijueputa, malparido, perro, me miraba mal , formándome escándalo en la calle ..."*

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera:

1. obra dentro del plenario noticia criminal No. 110016000019292992132, presentada en la fiscalía 323 seccional el día 16 de marzo del año 2020, por los delitos de lesiones personales y daño en bien ajeno, hechos que coinciden con los relatados en la solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección.
2. También obra dentro del plenario informe pericial de clínica forense UBUCP-DRB-10825-C-2020, en el cual en el examen medico legal le determinaron una incapacidad medico legal definitiva de 4 días, sin secuelas medico legales.
3. Ahora bien, respecto de la incomparecencia de la incidentada es oportuno señalar que pese a estar debidamente notificada la misma no asistió a la audiencia programada, el art. 9 de la Ley

575 de 2.000, que reformó el art. 15 de la Ley 294 de 1996, establece que; **la no comparecencia del agresor a la audiencia, es entendida como la aceptación de su parte a los cargos formulados en su contra.**

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia – Bosa II de esta ciudad, contra la señora DIANA YURLAI MELECIO PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra la señora DIANA YURLAI MELECIO PEÑA, identificada con C.C.29.351.570 mediante resolución proferida el 30 de Octubre de 2019, por la Comisaría Quinta de Familia – Bosa II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1617-19 instaurada por el señor JOSE ROBIER GOMEZ VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio mas expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
La Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009
HOY: 25 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA